

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CODIGO CIVIL

(Continuación.)

TÍTULO III

DEL DOMICILIO

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual; y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Los Diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Sección primera.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio; 1.º, el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y 2.º, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

Sección segunda.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro

no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quien corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á lo que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar este, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido, pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.º Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.º Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.º Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de su bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.º En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Sección tercera.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.188.

SECCION DE FOMENTO

CARRETERAS

Realizado el libramiento para hacer efectivo el pago de las fincas expropiadas á los propietarios (cuya relación se inserta al pié) interesados con motivo de la construcción de los trozos primero y segundo para la carretera de Andújar á Villanueva del Duque, término de Alcaracejos, he dispuesto señalar el día 20 del actual, á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Alcaracejos, para que tenga lugar dicho pago; á cuyo acto concurrirán todos los propietarios y el Pagador de Obras públicas, á fin de que se llenen los requisitos del art. 62 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, representando á la Administración en el acto del pago la Alcaldía de Alcaracejos, la cual deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 61 y con los demás de la Ley y Reglamento que al acto del pago se refieren.

Córdoba 6 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, José de Heredia.

Número de orden de las fincas.	Nombres de los interesados.	Residencia.
1	D. Francisco Cruzado.....	Alcaracejos.
2	Juan José Caballero.....	Idem.
3	Ramón Fernández de Mayor.....	Idem.
4	Perfecto Alcalde.....	Idem.
5	Juan Sepúlveda.....	Idem.
6	D.ª Catalina Caballero.....	Idem.
7	Catalina López.....	Idem.
8	Ana María Cruzado.....	Idem.
9	Francisca Cruzado.....	Idem.
10	María Dolores Sepúlveda.....	Idem.
11	D. Antonio Ayala López.....	Idem.
12	Antonio Ayala López.....	Idem.
13	José Suárez.....	Idem.
14	Miguel Sánchez.....	Idem.
15	Lorenzo Cruzado Espejo.....	Idem.
16	Juan Sepúlveda.....	Idem.
17	Antonio Ayala Moreno.....	Idem.
18	Pedro Fernández.....	Idem.
19	José Caballero.....	Idem.
20	D.ª Catalina Hernández.....	Idem.
21	D. Bartolomé Paz.....	Idem.
22	D.ª Agustina Sepúlveda.....	Idem.
23	D. Miguel Pedrajas.....	Idem.
24	Pedro Alejandro Moreno.....	Idem.
25	Lorenzo Ayala.....	Idem.
26	Antonio Ayala y López.....	Idem.
27	Bartolomé Paz.....	Idem.
28	Gregorio Rodríguez.....	Idem.
29	Juan José Caballero.....	Idem.
30	Martín Valerio Alcalde.....	Idem.
31	Francisco Cruzado.....	Idem.
32	José Pedrajas López.....	Idem.
33	Francisco Cruzado.....	Idem.
34	D.ª Ana María Cruzado.....	Idem.

Número de orden de las fincas.	Nombres de los interesados.	Residencia.
35	D. Rafael Ayala.....	Alcaracejos.
36	Francisco Cruzado.....	Idem.
37	Rafael Fernández Lucas.....	Idem.
38	Andrés Sepúlveda.....	Idem.
39	Lorenzo Ayala.....	Idem.
40	Roque Rodríguez.....	Idem.
41	Francisco Rodríguez.....	Idem.
42	José Fernández Lucas.....	Idem.
43	Diego Fernández.....	Idem.
44	D.ª Josefa López.....	Idem.
45	D. Miguel Rodríguez Caballero.....	Idem.
46	Rafael Ayala.....	Idem.
47	Francisco Sepúlveda.....	Idem.
48	Agustín Jurado.....	Idem.
49	Gaspar López.....	Idem.
50	Rafael Paz.....	Idem.
51	Antonio Simón Caballero.....	Idem.
52	Martín Arroyo.....	Idem.
53	D.ª Salomé Caballero.....	Idem.
54	María Dolores Sepúlveda.....	Idem.
55	D. Pedro Alejandro Moreno.....	Idem.
56	Francisco López Sepúlveda.....	Idem.
57	José Pérez.....	Idem.
58	Juan Caballero.....	Idem.
59	José Caballero.....	Idem.
60	José Gabriel Rodríguez.....	Idem.
61	Rafael Fernández.....	Idem.
62	Gabriel Ayala.....	Idem.
63	D.ª Martina López.....	Idem.
64	Ana López.....	Idem.
65	D. Dionisio Fernández.....	Idem.

El Ingeniero, Damián Quero.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 2.149.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión celebrada el día 29 de Septiembre de 1888, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil, D. José de Heredia.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada con satisfacción del atento oficio que pasa el nuevo Sr. Gobernador civil participando haber tomado posesión de su cargo y ofreciendo su más decidida cooperación para todo cuanto se relacione con el servicio público y las seguridades de su más distinguida consideración personal.

De que el Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de esta capital invitó á la Junta para que asistiese á

la solemne apertura del curso académico de 1888 á 89.

De que el Alcalde de Conquista participa haber dado orden al apoderado de aquel Ayuntamiento en esta capital para que ingrese lo que se adeuda al Maestro y Maestra de aquéllas Escuelas públicas por el año económico de 1887 á 88.

De que el de Cabra interesa se abone en el primer trimestre el alquiler anual de la casa que ocupa la Escuela de párvulos, por ser ésta condición del contrato de arrendamiento.

De que se ofició al Sr. Interventor de Hacienda á fin de que los libramientos que expida para retirar las cantidades procedentes de los recargos municipales aplicables á primera enseñanza, se extiendan á favor del Cajero D. Rafael Blanco,

De que se publicó en el BOLETIN OFICIAL la relación de los ingresos efectuados por la sucursal del Banco durante el mes de Agosto último para pago de las obligaciones de primera enseñanza.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de este ramo el día 25 del mes actual, resultó existente la cantidad de 14.652 pesetas 47 céntimos por el ejercicio de 1887 á 88, y por el corriente de 1888 á 89 la de 560 pesetas.

De haberse comunicado á la Dirección general de Instrucción pública, Rector y Habilitado el cese de la Maestra jubilada de la primera Escuela de niñas de Rute, cuyo certificado original se remitió á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza; de que, por acuerdo de la Junta local de primera enseñanza de dicho pueblo, se trasladó á referida primera Escuela la Maestra que desempeñaba la segunda, y de la fecha que tomó posesión la interina de ésta.

De que se concedió licencia para oposiciones á la Maestra interina de la Escuela de niñas de Doña Mencía, á los interinos de las de Carcabuey y Fuente Tójar y á la Auxiliar de la Escuela de niñas de Montalbán.

De que igualmente se concedieron 15 días de licencia para evacuar asuntos propios á la Maestra de la Escuela de niñas de Pedroche.

De que se expidieron certificados de aptitud para el desempeño de las Escuelas incompletas de la provincia á D. Francisco Baños, D. José Muñoz y Doña Josefa Torralbo.

De que se interesó del Alcalde de Lucena dispusiera que en el título administrativo del difunto Maestro de aquella Escuela de párvulos se extendiera la diligencia de cese y el certificado que acredite la fecha en que fué ratificado en la posesión de dicha Escuela con el aumento de sueldo, requisitos indispensables para el expediente de orfandad que tienen incoado sus hijas.

De que se pidió al de Palenciana una certificación de los antecedentes del nombramiento y posesión de la Maestra jubilada de aquella Escuela de niñas Doña Dolores Crespo.

De haberse tramitado con favorable informe al Rectorado la instancia del Maestro de la primera Escuela elemental de Benamejí, en solicitud de licencia para estudiar el tercer año de la carrera en esta Escuela Normal de Maestros, y de que se comunicó á los centros Directivo y Escolar y al Habilitado la fecha en que tomó posesión expresado Maestro.

Acordó someter á la aprobación del Rectorado los nombramientos interinos de D.^a Dolores Pérez Pino, para Maestra de la primera Escuela de niñas de Adamuz; de D. Manuel Campanero, para Auxiliar de la Escuela práctica, agregada á la Normal de Maestros; de Don José Montañez, para la Escuela de párvulos de Doña Mencía, y de D. Ruperto Fernández, para Auxiliar de la elemental de niños del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Interesar de la Junta provincial de

Instrucción pública de Alicante participe la posesión de D. Juan de Dios Moreno en la Escuela elemental de niños de Villena.

Interesar asimismo del Excmo. señor Alcalde de esta capital manifieste á la Corporación municipal ha incluido en presupuesto cantidad suficiente para pagar hoy los alquileres de la casa que habita el Regente de la Escuela práctica por años anteriores al económico actual, que le adeuda, y es la obligada á satisfacer, según se ha resuelto por la Superioridad.

Aprobar el presupuesto de material de la Escuela de adultos de Montalbán correspondientes al pasado año económico de 1887 á 88, y el de la incompleta de Sileras de actual ejercicio de 1888 á 89.

Decir al Alcalde de Fernán Núñez que no puede admitirse la creación de una plaza de Auxiliar para la Escuela de niños con menos sueldo que el legal que le corresponde.

Devolver, según solicite el interesado, á D. Manuel Amaya, los documentos de solicitud de la Escuela de párvulos de Lucena, por concurso de traslado, y eliminar del mismo concurso á D. Jose Cano Torres, por haber dejado de cumplir en la hoja de servicios lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Remitir al Centro Escolar los expedientes originales de todos los aspirantes al último concurso, con las relaciones clasificadas, por orden de mérito, y las propuestas unipersonales, en la forma siguiente:

Concurso de traslado.—Para la Escuela de párvulos de Aguilar, con 1.375 pesetas, á D. Manuel Pineda, que sirve la de igual clase y sueldo de Doña Mencía, y acredita de servicios en propiedad 12 años, 11 meses y 20 días; para la de párvulos de Lucena, con 1.375 pesetas, á D. Rafael Jiménez Sicilia, que desempeña la de la misma clase y sueldo de Carcabuey, y lleva de servicios 12 años, tres meses y 26 días; para la elemental de niños de Fuente Palmera, dotada con 825 pesetas, á Don Antonio Chamizo Gaspar, Maestro con título elemental, sustituto que ha sido de una de las Escuelas públicas de Málaga, con 1.000 pesetas, justificando haber servido antes, por más de tres años, y á virtud de oposición, una de 825 pesetas, considerándose comprendida en la orden de 3 de Abril del presente año; para Auxiliar de la segunda Escuela elemental de niños de Lucena, á con 657,50, D. Manuel Amaya y Ayerbe, que desempeña la Escuela de Castil de Campos, con 625 pesetas, justificando haber servido antes una plaza de Auxiliar en Huelva, con 687,50 para Auxiliar de la segunda Escuela elemental de niñas de Montalbán, dotada con 687,50 pesetas, á D.^a Rosario Avellán y Tobal, Maestra con título elemental, que ha servido por espacio de 15 años, dos meses y 10 días el cargo de sustituta de la primera escuela de dicha ciudad, y se considera comprendida en la citada orden de 3 de Abril del año actual.

For concurso de entrada libre.—Para la Escuela incompleta de Sileras, dotada con 456,25, se propone á D. Pablo

Julián Leña, Maestro elemental que desempeña la plaza de Auxiliar de la primera Escuela del Carpio, con el haber anual de 550 pesetas, y acredita dos años, dos meses y 18 días de servicios, y para Auxiliar de la segunda Escuela elemental de Villanueva de Córdoba, con 550 pesetas, á D. Francisco Puy Porras, Maestro elemental, que sirve una plaza de Auxiliar de las Escuelas de San Fernando, con 1.000 pesetas de sueldo, y lleva de servicios 10 años, dos meses y siete días.

Se desestimó la instancia de D. Antonio Gaspar Amaya, que aunque acredita estar examinado y aprobado para Maestro, no justifica haber hecho el depósito para el título.

Mandar originales á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, las diligencias de notificación y entrega á Doña Francisca Fuentes del certificado de clasificación como Maestra jubilada de la Escuela de niñas de Zambra.

Pasar de nuevo reformada á la Excmo. Diputación provincial la nómina de los Maestros y Maestras comprendidos en las tres primeras clases del Escalafón en el pasado año económico de 1887 á 88, con las casillas necesarias para que pueda descontarse á los interesados el 3 por 100 que debe ingresar para el fondo de derechos pasivos.

Dar conocimiento al Habilitado de las fechas en que han empezado á usar de licencia el Maestro interino de la Escuela elemental de La Carlota, el Auxiliar de la de Adamuz y la Auxiliar de la primera de niñas de Baena.

Comunicar asimismo al Habilitado la posesión del Maestro interino de la Escuela de niños de Jauja.

Decir á la Maestra de la segunda Escuela de niñas de Hinojosa del Duque, que esta Junta concedió licencia á la Auxiliar de dicha Escuela para venir á practicar ejercicios de oposición.

Pasar á informe del Sr. Inspector el expediente del Maestro sustituido de la tercera Escuela elemental de Lucena, en solicitud de volver al servicio de la enseñanza.

Pasar al Sr. Gobernador la nueva reclamación del Maestro y Maestra de las Escuelas de Espiel por los atrasos que les adeuda el Ayuntamiento, anteriores á Julio de 1882, que dicen no ha consignado en presupuesto; y asimismo la de los Maestros del distrito municipal de Almedinilla, exponiendo la lamentable situación en que se hallan por el atraso que sufren en el percibo de sus haberes, interesando nuevamente de su Autoridad adopte las más enérgicas medidas para que el Ayuntamiento de Espiel satisfaga los atrasos respectivos á expresada época, y el de Almedinilla ingresen las cantidades en que se halla en descubierto por atenciones de primera enseñanza.

Remitir para los procedentes efectos, á expresada Autoridad, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baena contra el acuerdo de devolverle el presupuesto municipal del presente ejercicio económico para que se subsanen en él los defec-

tos de que adolecía, en las consignaciones del ramo de primera enseñanza.

En vista de las nuevas reclamaciones de varios Maestros y Maestras de las Escuelas de Lucena, por haber trasladado el Ayuntamiento las clases á otros locales que no reúnen condiciones apropiadas, y no respetar los contratos que tenían hechos de las casas que ocupaban, informar al Sr. Gobernador la necesidad de que ordene que el Arquitecto provincial pase con la brevedad posible á reconocer los nuevos locales destinados á Escuelas, é informe respecto á sus condiciones higiénicas, de capacidad y solidez necesarias al objeto á que se destinan, llamando á la vez su atención para que prevenga al Alcalde de dicha ciudad indemnice el Ayuntamiento los perjuicios ocasionados á referidos Maestros por no haberse respetado los contratos de arrendamiento que tenían formalizados, y facilite casa el sustituido de la tercera Escuela elemental.

Interesar del mismo Sr. Gobernador proceda contra el Alcalde de Priego para que satisfaga los atrasos que adeuda el Ayuntamiento al Maestro que fué de la Escuela de Castil de Campos y á los demás de aquel distrito municipal.

Comunicar al Alcalde de Puente Genil y á la interesada la aprobación del nombramiento interino de Doña Carmen Briones para la tercera Escuela pública de dicha villa.

Pasar traslado al Maestro sustituto de la tercera Escuela elemental de Lucena de una orden de la Dirección general, desestimando su pretensión de que se le autorizase para aspirar por concurso á Escuelas de la categoría de oposición.

Cumplimentar los nombramientos hechos por la Dirección general, á virtud de concurso de ascenso, de D. José Palma, para la primera Escuela elemental de niños del Viso, y de Doña Rosario Serrano, para la primera de niñas de Carcabuey.

Hacer nueva propuesta para la plaza de Auxiliar de la primera Escuela elemental de niños de Baena, á favor de D. Pablo Julián Leña, que ocupaba al número 2.^o por orden de mérito en la lista de aspirantes, por haber trascurrido el plazo legal sin que tome posesión el nombrado para el referido destino.

Disponer que la sesión preparatoria del Tribunal para las próximas oposiciones se efectúe el día 8 del inmediato Octubre á las diez de la mañana; y quedar enterada de los nombramientos del Catedrático del Instituto de segunda enseñanza y del Maestro y Maestra de las Escuelas públicas de la capital que han de entrar á formar parte del dicho Tribunal.

Manifestar su conformidad al nombramiento de segundo Auxiliar de la Escuela de párvulos de Baena, hecho por el Maestro, á favor de D. Enrique Blanco, que tiene título de elemental, y prevenir á aquél diga la fecha en que tome posesión.

Reclamar del Alcalde de Nueva Carteya la copia de justificantes que debió acompañar el Maestro de aquella

Escuela de niños á la cuenta de mat e rial de 1887 á 88 y el certificado del cese de la Maestra jubilada de la de niñas.

Remitir á la Superioridad el expediente instruido por el Auxiliar de la primera Escuela elemental de Hinojosa del Duque en solicitud de que se le conceda la jubilación.

Conceder licencia al Maestro interino de la Escuela de niños de Fuente Palmera para que venga á esta capi- á practicar ejercicios de oposición.

Reclamar directamente de los Alcaldes las relaciones de matrícula de Escuelas que aun faltan, correspondientes al semestre de Enero á Junio del presente año.

Remitir al Rectorado las listas de las Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en esta provincia que deben anunciarse para ser provistas en concurso de traslado, ascenso y entrada libre, incluyendo en las últimas la plaza de Auxiliar de la primera Escuela de niñas de Belmez, de cuya creación se le dará conocimiento.

Disponer se efectúe la retención de sueldo dispuesta por el Juez municipal de Lucena al Maestro sustituto de la tercera Escuela de niños; y la que interesase haga á varios Maestros de la misma ciudad, por conducto del Alcalde, el Comisionado ejecutor de apremio del reparto general de consumos, por falta de pago del dicho impuesto.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Guadalcazar.

Núm. 2.200.

D. José María Gómez Fozo, Agente Recaudador nombrado por el Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del segundo trimestre de la contribución territorial de este distrito municipal y corriente ejercicio económico de 1888 á 89, tendrá lugar durante los días 15 y 16 del actual, en las oficinas de recaudación, sitas en calle Plaza, número 16, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Guadalcazar 4 de Noviembre de 1888. | José María Gómez.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Serrano.

JUZGADOS

Lucena.

Núm. 2.208.

D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en los autos juicio de menor cuantía promovidos por José Cárdenas y Rosas, contra D. Francisco Carmona Al-

ba, ambos de estos vecinos, por cobro de pesetas, he mandado sacar á tercera subasta las fincas embargadas al Carmona para pago de costas, y son las que á continuación se describen:

1.ª Una suerte de olivar, con cabida de una y media aranzadas, situada en el partido nombrado Cerro Tardío, de este término; que linda: á Levante, con tierra calma de Francisco Guerrero; por el Norte y Oeste, con esuacada vieja de la testamentaria de D. Martín Cortés, y por el Sur, con propiedad de Antonio Madueño; cuya finca fué apreciada en trescientas veinticinco pesetas. 325

2.ª Otra suerte de olivar, con cabida de ocho fanegas y un cuartillo, situada en el partido de los Santos, de este término; que linda: por el Norte, con olivar de los herederos de D. José Hidalgo y Muñoz; á Poniente, con otro de la señora Condesa de las Navas, y por el Oeste y Sur, con olivar de herederos de D. Antonio Cordon; que fué apreciada en tres mil doscientas cincuenta pesetas. 3.250

3.ª Otra suerte, también de olivar, con cabida de siete octavas de aranzada y siete estalales, situada en el partido nombrado Vereda del Contadero, de este término; que linda: al Sur, con olivar de Doña María de la Concepción Sánchez; por Oriente, con igual propiedad, de herederos de Manuel Aguilar; por Poniente, otro de la capellanía que posee D. Pablo Jiménez, y al Norte, con más de Doña María de Areceli Sánchez; que fué apreciada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Cuya tercera subasta tendrá lugar con sujeción á tipo el día diez y siete de Noviembre próximo venidero, y hora de la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado, en los términos prevenidos en los artículos 1.506, 1.507 y 1.508 de la Ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas descritas, pero resultan inscritas en el Registro de la propiedad.

Dado en Lucena á 23 de Octubre de 1888. Mariano Alvarez Ossorio.—El Actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Administración subalterna de Hacienda de Posadas.

Núm. 2.215.

D. Eduardo Rey Quintero, Administrador subalterno de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que el primer período para la cobranza voluntaria de la contribución territorial é industrial en el segundo trimestre del actual año económico, será para los pueblos de esta zona en los días que se expresan á continuación:

Posadas, del 15 al 17 de Noviembre. Almodóvar, 19 y 20 de id. La Carlota del 10 al 13 del mismo. Palma, del 11 al 15 de idem. Guadalcazar, 15 y 16.

Fuente Palmera, del 7 al 9 del mismo.

Hornachuelos, 5 y 6.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, á los efectos de Instrucción.

Posadas 5 de Noviembre de 1888.—Eduardo Rey.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BENAMEJÍ

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	26.491,02
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	12.981,01
Cargo.....	39.472,03
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	20.975,30
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	18.496,73

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	194,00	"	194,00
3 Impuestos.....	15.575,88	4.758,07	20.333,95
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	12.640,56	"	12.640,56
9 Resultas.....	29.436,74	5.104,43	34.541,17
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	10.533,00	3.118,51	13.651,51
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	68.380,18	12.981,01	81.361,19
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	6.678,84	9.984,92	16.663,76
2 Policía de seguridad.	2.649,92	1.870,80	4.520,72
3 Policía urbana y rural.....	1.726,58	933,20	2.659,78
4 Instrucción pública.	197,00	137,50	335,00
5 Beneficencia.....	721,00	429,00	1.150,00
6 Obras públicas.....	5.075,00	1.021,00	6.096,00
7 Corrección pública..	962,82	712,41	1.675,23
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	6.680,79	4.870,27	11.551,06
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	711,00	989,00	1.700,00
12 Ampliación.....	16.485,71	"	16.485,71
13 Resultas.....	"	27,20	27,20
.....	"	"	"
DATA.....	41.889,16	20.975,30	62.864,46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Benamejí á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Juan Plasencia. Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Benamejí á 30 de Junio de 1888.—El Regidor Interventor, Juan Acero Arjona.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Martín Lindes.—El Secretario, Fidel Moreno.